

Al Despacho de la señora juez hoy 7 de octubre de 2020 el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de Positiva S.A. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIOMAR EUGENIA NARVÁEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SUCESOR PROCESAL: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2012-00102-00

Girardot, Cundinamarca, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 7 de noviembre de 2019 se resolvió i) modificar el mandamiento de pago en el sentido que el sucesor procesal del Instituto de Seguros Sociales es Positiva Compañía de Seguros S.A.; ii) dejar sin efectos las decisiones dictadas frente al decreto de medidas cautelares y la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” como sucesor procesal; iii) ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; iv) ordenar a Positiva Compañía de Seguros S.A. que en el término de 60 días hábiles procediera a pagar a Colpensiones la suma de \$58.084.943,48 correspondientes al título pagado; v) advertir a Positiva la constitución del título ejecutivo complejo en su contra y a favor de Colpensiones; vi) oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que informara los extremos temporales de las mesadas pensionales pagadas a la demandante y; vi) requerir a la parte demandante expusiera los argumentos sobre su omisión de informar del pago del retroactivo pensional e inclusión en nómina de pensionados¹.

Así mismo, en decisión del 22 de septiembre de 2020 se ordenó requerir a Positiva Compañía de Seguros S.A. sobre el cumplimiento del pago a Colpensiones antes citado, así como se dio por terminado el proceso, previo a la orden de oficiar a Bbva sobre el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto².

¹ Folios 221-225 Doc. 01 Expediente digital.

² Folios 330-332 Doc. Expediente digital.

En desacuerdo con la anterior providencia, Positiva Compañía de Seguros S.A., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación³, desistiendo a los días siguientes del mismo⁴.

Como corolario de lo anterior, mediante escrito del 22 de diciembre de 2020, el gerente jurídico de Positiva Compañía de Seguros S.A. informa al despacho que se procedió a dar cumplimiento a la orden de pago a Colpensiones, constituyéndose título judicial a favor de dicha entidad pensional por valor de \$58.084.944⁵.

Finalmente, Colpensiones solicita la entrega del título judicial consignado a favor de dicha entidad⁶.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de los recursos de reposición y apelación presentados por Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a Dp Abogados Asociados S.A.S. identificada con N.I.T. 900.867.141-6, representada legalmente por el Dr. Rubén Libardo Riaño García identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y T.P. 244.194 del C.S. de la J., como apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A.

TERCERO: Entregar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" el título judicial 431220000018315 por valor de \$58.084.944,00.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento a la orden dada en auto del 22 de septiembre de 2020, consistente en oficiar a Bbva informándole el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

³ Docs. 05 y 06 índice electrónico.

⁴ Docs. 07 y 08 índice electrónico.

⁵ Docs. 11 y 12 índice electrónico.

⁶ Docs. 14 y 15 índice electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2005169de0a93b6cb1e3c481ea2eabfa2069b53e739f0518b421a48f814be45

7

Documento generado en 29/01/2021 11:45:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de enero de 2021 el presente proceso con recurso de queja interpuesto por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ANDRES ANDRADE
DEMANDADO: UNIDAD DE VIVIENDA LOS ROSALES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2014-00356-00**

Girardot, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (21)

En providencia que antecede se i) se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra los numerales primero y segundo del auto del 14 de septiembre de 2020; ii) no se accedió a la reposición de los numerales tercero y cuarto de la misma decisión citada y; iii) se negó la concesión del recurso de apelación frente a las decisiones de requerimiento a los 16 copropietarios de la demandada y apertura del incidente desacato a orden judicial.

Dicho auto fue expedido el 4 de diciembre de 2020, notificado en estado electrónico del 7 de diciembre.

Contra dicha decisión, la parte demandada, el mismo 7 de diciembre presentó recurso de queja, indicándose textualmente:

*<< HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, en mi calidad de apoderado judicial del extremo pasivo en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su digno despacho con el fin de **interponer recurso de queja** contra el auto de 04 de diciembre del año que avanza, publicitado en el Estado de data 07 de diciembre hogaña...*

Lo antecesor en consideración a los siguientes aspectos:

... >>

A efectos de resolver lo anterior, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del C.P.T., el recurso de queja procede para ante el inmediato superior jerárquico «contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación».

A su vez, el artículo 353 del C.G.P. consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la

apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)».

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación, siendo necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación deben ser concedida¹.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado señalando que:

<< El trámite de este medio de impugnación por no estar regulado expresamente por la normatividad instrumental propia, implica en virtud de la integración dispuesta legalmente, acudir al Estatuto Procesal Civil que consagra en el artículo 378 que el recurrente en queja “deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso”.

Esto significa que es requisito de procedibilidad de la queja que se agote la reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación² >>

Conforme con lo expuesto y revisado el escrito de recurso de queja, no se advierte la interposición del recurso de reposición contra la decisión que negó el recurso de apelación, conforme lo dispone la normatividad citada, siendo este un requisito de procedencia del mismo, por lo que se rechaza de plano el recurso de queja presentado.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Rechazar de plano el recurso de queja, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

¹ Auto CSJ AC584-2017.

² Auto CSJ Rad. 38541 del 10 de marzo de 2009, reiterada en Auto CSJ AL4376-2017 y Auto CSJ AL3242-2020.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a682e37aac4066ca60d343cd65f55e3407e7939c47233c9ca7bdf61ec73bb9

Documento generado en 29/01/2021 02:27:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 30 de septiembre de 2020 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGDALENA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00123-00

Girardot, Cundinamarca, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación del crédito por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020¹, sin que se propusieran oposiciones, encontrándose ajustada a derecho, por lo que se le impartirá su correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/35>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40403f1cb9ef6e99b03818fe27b524864ad237478beffea92255c8796a4bb694

Documento generado en 29/01/2021 02:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**